las faltas a que los arrastró un encadenamiento de circunstancias que probablemente jamas volverán a presentarse; y queriendo dar una prueba de que la República Dominicana profesa á sus hijos un amor ilustrado, en virtud del cual, si se vé obligado á castigarlos no está ménos dispuesta a perdonarlos y acogerlos en su seno.

En uso de las facultades extraordinarias que me concede el art. 210 de la Constitucion;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se permite la entrada á su pais natal y vuelta al seno de sus familias, por el puerto de la Capital, a los Señores Trujillo, Petit Juste, Francisco Saviñón, Eusebio Puello, José Puello, Martin Puello, Leandro Espinosa, Lorenzo Deogracias, Manuel Suazo, P. P. Bonilla, Felix Lluveres, José Puerto Rico, Joaquin Rivas, Francisco Miniel, M. P. Jacques, Juan (el indio), Juan Urtartes, Angel Perdomo, Rafael Rodriguez, Fermin Gonzalez, José Cordero, Eulalio Suazo, Carlos Eraso, prévio el salvo-conducto que a su solicitud ó a la de sus familias despacharé competentemente.

Art. 2º. Las correspondientes órdenes serán comunicadas á los Comandantes de armas y autoridades á quienes concierna, por el respectivo Ministerio para su puntual ejecucion.

Dado en Compostela de Azua á los nueve dias del mes de Junio de 1851, y 8º. de la Patria.—Buenaventura Baez.

Núm. 247.—REGLAMENTO para el régimen interior de la Suprema Corte de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

CAPITULO I.—Del servicio general.

Art. 1º. La Suprema Corte de Justicia, compuesta de los miembros que fija la Constitucion, se reune solemnemente para conocer de todos los negocios de su competencia segun las facultades que le son atribuidas.

Art. 2º. El Presidente ó el que hace sus funciones, ejerce

un poder discrecional, dirige los debates y cuida de la policía interior conforme a las leyes.

Tanto en el interior de la sala como en las concurrencias públicas y ocasiones que se ofrezcan, lleva la palabra y habla en nombre de la corporacion.

Art. 3º. La Suprema Corte será competente para conocer de cualquier negocio que le sea atributivo, siempre que se encuentren reunidos el Presidente y dos ministros: en caso de falta, y cuando sea preciso para conocer y juzgar de un negocio el número de tres, se elegirá de conjuez un juez titular ó suplente de un tribunal que no haya conocido en la causa, ó en su defecto un defensor público, en conformidad del decreto de Congreso Nacional de fecha de 11 de Octubre de 1849 (1); pero deberá haber siempre dos ministros titulares.

A falta del Presidente, le reemplazará el decano de los ministros, el que ejercerá sus funciones; y tanto en el interior de la sala como en los actos y cermonias públicas, habrá un órden de precedencia por el de los nombramientos, teniendo siempre preferente lugar los que hayan sido primero nombrados.

CAPITULO II.—De la distribucion de los negocios.

Art. 4º. Habrá para el srvicio de la Suprema Corte un registro general en el cual se inscribirán todos los negocios por el órden de su fechas y números, desde el momento en que se hagan é introduzcan los depósitos de las causas en la Secretaría.

Art. 5º. Habrá además, a cargo del alguacil de estrado, un rol para los negeocios ordinarios, y otro para los negocios urgentes.

Art. 6º. Se reputan negocios urgentes: los requerimientos que haga el Ministro Fiscal, los asuntos criminales en que se haya pronunciado pena de muerte; y los negocios que requieran celeridad conforme á la ley.

Art. 7º. Los negocios serán distribuidos cuando se hayan puesto en estado.

Se reputan en estado, cuando se hayan producido y depositado en la Secrtaría los pedimentos y documentos, y cuando hayan espirado los términos para las producciones y el depósito.

Art. 8º. En las causas cuyo conocimiento es atributivo á la

(1)—V. núm. 208.

Suprema Corte, por la facultad que le dán la Constitucion ó las leyes pátrias, y en los recursos de quejas que se presenten contra los Tribunales de apelacion por abuso de autoridad, exceso de poder, omisión o denegacion de justicia, se observarán los trámites de sustanciación y fórmulas que hasta ahora prescriben las leyes, o que prescriban en adelante; y cuando haya algun vacío, se seguirán las reglas que trazan los Códigos vigentes, en cuanto no se opongan á la misma Constitucion y leyes; y en el silencio de unas y otras, la Suprema Corte procederá segun los principios generales del derecho, y el uso, la razón y la equidad, como lo dispone el artículo 11 de la ley Orgánica.

Art. 9º. En todo recurso de apelacion a la Suprema Corte, se llenarán las formalidades siguientes:

El apelante se presentará en la Secretaría del Tribunal de apelaciones cuya sentencia se ataque, por sí ó por medio de su defensor, y en tiempo hábil declará que se provée en apelacion contra la sentencia que pronunció el dicho Tribunal, debiendo firmar el acto junto con el Secretario en el registro de que hablan los art. 163 y 549 del Código de procedimientos civiles. La copia de este acto se le notificará a la parte contraria junto con el acto de asignacion y emplazamiento que impera el art. 456 del mismo Código, y los términos de apelacion se contarán desde el dia de la notificacion de la sentencia con arreglo á la ley.

Al vencimiento de plazo legal que contenga la asignacion, el apelante hará en la Secretaría de la Suprema Corte el depósito del acto de apelacion, asignacion y emplazamiento, que contendrá siempre sumariamente los agravios y una copia autorizada de la sentencia atacada; se inscribirá en el rol, y el intimado al vencimiento del mismo término de la asignación, hará su constitucion de defensor, o le hará saber al apelante que se defiende por sí, para que dentro de ocho dias le pueda notificar su escrito de ampliacion de agravios, y medios contra la sentencia apelada.

Si el intimado no comparece, el asunto será juzgado segun la disposicion final del art. 463 del Código de procedimiento civiles, es decir, se considerará la causa en estado y se harán las comunicaciones debidas al relator y al fiscal, y se designará una audiencia pública para examinar y debatir la causa, y poderla poner en estado de que sea dada sentencia.

Si el apelante es el que se pone en retardo, el intimado podrá depositar sus memorias y documentos, requerir que el asunto sea juzgado, siendo esta facultad recíproca, tanto para el de-

mandante como para el demandado, en conformidad de lo dispuesto por los arts. 98, 99, 100 y 101 del Código de procedimientos civiles que tratan de la instrucción por escrito, y que son aplicables en razon que las defensas deben hacerse ante la Corte por escrito, como lo dice la ley orgánica; y porque las reglas establecidas para los tribunales inferiores son tambien aplicables á los tribunaes superiores.

Art. 10. Si hubiere que hacer comunicacion de piezas ó documentos, se verificará de la manera que dispone el art. 106 del Código ya citado; y si dentro de ocho dias no se devolviesen, se observará precisamente lo que dispone el art. 167 del dicho Código.

Art. 11. En los casos en que los defensores no puedan, por motivos de enfermedad ú otra razon legítima, presentar sus agravios ó contestar á ellos, la Corte podrá, atendidas las circunstancias, y en vista de la peticion que se le haga, prorrogar los términos quince ó veinte dias, a contar desde el dia del decreto; y pasado este tiempo se seguirán los trámites de sustanciacion.

Art. 12. Todas las defensas y excepciones que se propongan ante la Suprema Corte serán por escrito, y notificadas como lo ordena la ley sobre organizacion de tribunales.

Los defensores están obligados el dia de la audiencia pública á leer sus escritos respectivos. Tendrán la facultad ámplia de contestar y replicar por escrito, y para recomendar alguna cosa de palabra, obtendrán la permision del presidente, guardando siempre el órden, la moderacion y el respeto debidos.

Art. 13. Cuando un negocio esté en estado, el Presidente de la Suprema Corte, á quien el Secretario dará cuenta, sea de oficio, ó séase á requerimiento de la parte mas diligente, lo distribuirá nombrando un ministro que haga de relator.

Los negocios criminales y urgentes están en estado á medida que se presenten y que se hayan cumplido los términos legales.

Art. 14. El ministro relator deberá dentro de quince dias á mas tardar hacer su relacion por escrito, y depositar los autos en la Secretaría, cancelándose la nota de su entrega.

Art. 15. Veinte y cuatro horas despues del depósito de que habla el art. anterior, el Secretario pasará los autos al ministro fiscal quien, dentro de quince dias a mas tardar, preparará sus conclusiones ó requerirá lo que estime de derecho.

Vencidos estos plazos y puesto el negocio en estado, el Se-

cretario á quien el ministro fiscal devolverá los autos, anotándose su devolucion, dará cuenta al Presidente, para que éste fije la audiencia pública en que se debe conocer y decidirse, observándose siempre el órden de antiguedad y números con que hayan sido inscritas en el rol las causas; y el alguacil de estrados hará las citaciones y emplazamientos á los defensores de las partes, notificándoles el decreto en su persona ó domicilio.

Art. 16. Si el relator y el ministro fiscal no pudieren por motivos graves dentro de los términos fijados evacuar sus encargos, harán conocer el motivo del retardo al Presidente, quien podrá fijarles un nuevo término, ó nombrar personas que le reemplazen.

CAPITULO III.—De las audiencias.

Art 17. Las audiencias de la Suprema Corte de Justicia serán públicas, y durarán todo el tiempo que sea necesario para la mas pronta y debida espedicion de los negocios.

Se exceptúa la publicidad en los casos en que pueda ofenderse la moral pública ú otros, que se dejan á la prudencia y consideración de la Suprema Corte, quien obrará en el particular con arreglo á la Constitucion.

Art. 18. Habrá dos audiencias por semana: una el dia lunes, y otra el jueves, cuya hora queda fijada a las diez de la mañana.

Los jueces y curiales se encontrarán siempre en el local con alguna anticipacion.

Art. 19. Pueden concederse audiencias extraordinarias segun la naturaleza, el número y la urgencia de los negocios que ocurran en los dias y horas que designe el Presidente.

Art. 20. Habrá en la Suprema Corte un registro de presencia, que será visado cada dia de audiencia por el Presidente a la hora prefija para la apertura.

El Secretario inscribirá en este registro el nombre de los ministros presentes y el de los ausentes, y si alguno no pudiere asistir por causa de enfermedad ú otro motivo legítimo, lo hará presente al Presidente por escrito ó por medio de alguno de los miembros de la Suprema Corte.

Si hubiere ausentes, se hará mencion de la ausencia y de la licencia concedida para ello.

Art. 21. Todo miembro ausente sin licencia estará obligado á informar de sus motivos al Presidente de la Suprema Corte.

Art. 22. Los negocios serán llamados y juzgados segun su rango de inscripción en el rol de audiencia; sinembargo el Presidente puede, á pedimento del ministro fiscal, concederle la prioridad á los que se consideren mas urgentes, y mas serán en este caso por escrito, sin lo cual y bajo ningun pretesto será variado el órden de inscripcion.

Art. 23. Toda relacion se hará por el ministro relator en audiencia pública.

El encargado de hacerla lo verificará despues que los defensores hayan agotado todos los medios de defensa, y cuando el Presidente de la Suprema Corte haya declarado cerrados los debates.

Art. 24. El ministro relator, durante su relacion, se mantendrá de pié en un lugar particular inmediato al bufete destinado al servicio del Presidente y demas ministros.

Art. 25. Los defensores de las partes, despues de la relacion, pueden presentar al Presidente notas enunciativas y llamar la atencion de los ministros sobre el contenido de algunas actas del proceso, si créen que la relacion ha sido inexacta ó incompleta.

Art. 26. Concluida la relacion, el Presidente advertirá al ministro fiscal que tiene la palabra, y éste podrá dar sus conclusiones verbales ó por escrito.

Art. 27. Despues que el ministro fiscal haya hablado, ni las partes ni los defensores pueden obtener la palabra, á ménos que no sea en los negocios criminales en que el fiscal es parte principal y acusadora, en cuyo caso el defensor siempre tiene último la palabra.

Art. 28. Los miembros de la Corte no pueden tomar la palabra sino despues de haber obtenido el permiso del Presidente.

Ninguno puede ser interrumpido en su locucion. No obstante, el Presidente puede llamar á la cuestion á los que se separen de ella, y reclamar el orden y acatamiento debido á las leyes, si se cometiere algun exceso.

Art. 29. Todo defensor que, llamado al órden por primera y segunda vez, se desentendiere y saliere fuera de los límites que prescriben la moderacion y la decencia, empleando términos y palabras injuriosas ú ofensivas, ó que tiendan á echar una desconsideracion sobre el Gobierno, las autoridades y las leyes, será en el acto mandado contener en su defensa, y la Suprema Corte deliberará inmediatamente lo que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 30. En este caso la causa se continuará y juzgará sobre las defensas que se hayan dado por escrito.

Art. 31. Dilucidado un negocio, los ministros se retirarán de la sala de audiencia á la Cámara de consejo donde conferenciarán y darán sus opiniones, recogiéndose los votos por el Presidente, debiendo comenzar la votacion por el relator y despues por órden de antiguedad.

El Presidente opinará siempre el último.

Art. 32. Las provisiones de la Suprpema Corte serán siempre motivadas y con arreglo á la ley, redactadas por el Presidente y escritas por el Secretario.

Art. 32. Las provisiones de la Suprema Corte serán siemlatorias, declinatorias ó por falta de forma, se propondrán por escrito, y se juzgarán sumariamente antes de entrar en el fondo; pero si las excepciones son de tal naturaleza que perimen la accion, en este caso no se entrará en el fondo si hubiere lugar, sin haber decidido primero la excepcion, que se propondrá, como está dicho, por escrito, y se notificará a la parte contraria como lo requiere la ley orgánica.

Art. 34. La Suprema Corte puede, por una deliberacion especial, diferir para otra audiencia próxima la pronunciacion de sus fallos si no fuere posible darlos en la misma audiencia, porque el negocio sea grave y complicado.

Art. 35. Los fallos y sentencias de la Suprema Corte serán dadas en audiencia pública, y leidas por el Secretario en voz clara é inteligible.

Art. 36. Las sentencias serán firmadas del Presidente y de todos los ministros, aunque la minoría sea de opinion contraria, pudiendo en este caso salvar sus votos en la hoja de audiencia.

Art 37. A mas de la sentencia que se agregará al proceso, habrá en la Secretaría un libro donde se trascribirán todas las sentencias que firmarán el Presidente, los ministros y el secretario.

CAPITULO IV.—Del ministro fiscal.

Art. 38. Todas las funciones del ministro fiscal son puramente personales; pero en sus faltas, ausencia y enfermedades puede ser reemplazado por un juez titular.

Art. 39. El ministro fiscal será oido en todas los negocios.

Art. 40. El ministro fiscal dirije la palabra no solo en las

audiencias reunidas de la Suprema Corte, sino en las asambleas generales.

Art. 41. El ministro fiscal, como encargado por el Gobierno para velar por la ejecución y cumplimiento de las leyes, está autorizado para hacer todas las peticiones y requerimientos que juzgue oportuno en obsequio del buen órden público y la recta administracion de justicia; y la Corte debe tomar en consideracion sus peticiones y deliberar sobre ellas.

CAPITULO V.—De los defensores públicos.

Art 42. Los defensores públicos están obligados á asistir a las audiencias para imponerse del estado de las causas que tengan pendientes y de las deliberaciones de la Suprema Corte.

Art. 43. Deberán en todos sus discursos manifestar adhesion y obediencia á la Constitucion del Estado y á las leyes; no publicar cosas que sean contrarias á ellas, a los reglamentos, á las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública, y al respeto debido a los Tribunales y á las autoridades, no aconsejando ni defendiendo causa alguna que no crean justa en su conciencia, como responsables de las consecuencias.

Art. 44. A los defensores públicos y demas curiales no se les admitirá en sus estados y tasaciones de costas mas emolumentos que los que les asigna la ley.

CAPITULO VI.—De las licencias.

Art. 45. Los miembros de la Suprema Corte no podrán ausentarse de la Capital sin una licencia por escrito, concedida por el Presidente de acuerdo con la Corte.

Art. 46. Antes de concederse la licencia se verificará si el número de ministros presentes es válido y suficiente para asegurar el servicio de las audiencias, y el que no haya retardo en la administracion de justicia.

CAPITULO VII.—De las vacaciones.

Art. 47. Las vacantes de la Suprema Corte tendrán lugar desde el sábado de la semana del concilio, al mártes de pascua de resurreccion esclusive; y de la víspera de pascua de Navidad, al dos de Enero tambien esclusive.

Art. 48. Para los negocios criminales no hay vacante.

CAPITULO VIII.—Del secretario.

Art. 49. El secretario deberá hallarse presente en la sala de audiencia lo ménos media hora antes de que se abra la audiencia.

Art. 50. Cuidará con esmero de que el archivo y libros de la Suprema Corte estén siempre en buen estado de órden y aséo, y con todo el arreglo posible para evitar confusiones y pérdidas, de que será responsable.

Art. 51. Será fiel y activo en el desempeño de todas sus funciones; y en los casos de enfermedad ú otro impedimento legítimo, puede ser reemplazado por un secretario ad-hoc que será nombrado por deliberacion de la Suprema Corte; y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará el juramento requerido por las leyes.

CAPITULO IX.—De los alguaciles.

Art. 52. Habrá en la Suprema Corte un alguacil de estrados para el servicio interior de la sala, y para los actos y notificaciones que ocurran en las causas de oficio y entre partes.

Art. 53. Estará encargado de llevar el rol de que habla el art. 5º. de este reglamento, y abierta ó constituida la audiencia le toca á él hacer el llamamiento de las causas, siguiendo el órden y número con que hayan sido inscritas.

Art. 54. El alguacil de estrados cuidará tambien de que los que asistan á las audiencias se mantengan descubiertos, con el respeto y el silencio debidos, y cumplirá puntualmente con cuantas órdenes le diere el Presidente para el mantenimiento del órden.

Art. 55. Los alguaciles ordinarios de los tribunales inferiores, requeridos legalmente, pueden actuar y diligenciar en los negocios que ocurran y se presenten ante la Suprema Corte.

CAPITULO X.—De las asambleas generales.

Art. 56. La Suprema Corte de Justicia se constituye en asamblea general cuantas veces sea necesario para ejercer el derecho de disciplina, que le concede el art. 12 de la ley orgánica sobre los Tribunales de apelación, y sobre todos sus miembros.

Art. 57. Este derecho consiste en vigilar por la conservacion del honor y de los principios de la magistratura y de los curiales, y por la delicadeza que forma la base de esta profesion, corrigiendo si hubiere lugar cualquiera accion perjudicial.

Art. 58. Debe cuidarse mucho de las buenas costumbres, de la inconducta notoria, de la gravedad, pureza y circunspección con que unos y otros deben conducirse.

Art. 59. El consejo de disiciplina ó la asamblea general podrá segun la exijencia de los casos, emplear: primero, las advertencias; segundo, la censura; tercero, la reprension; cuarto, la interdiccion y la esclusion, si la gravedad del caso lo exije. En los dos últimos casos, si despues de advertido el juez ó procurador fiscal hubiere reincidencia, y cuando existan pruebas materiales de los hechos, se pondrán en estado de prevencion, y se remitirá al tribunal hábil y competente para conocer y juzgar su causa con arreglo a las leyes.

CAPITULO XI.—Disposiciones generales.

Art. 60. Las convocatorias relativas á las audiencias solemnes, á las asambleas generales y á las ceremonias públicas, serán siempre hechas por el Presidente de la Corte, ó por quien lo reemplaze.

Art. 61. Es de obligacion de los ministros y empleados de la Suprema Corte asistir á las fiestas nacionales y demas á que fuere convocados con anticipacion y á que asista el Poder Ejecutivo, y ninguno podrá escusarse sin legítima causa.

Art. 62. El Presidente de la Corte y ministro fiscal cuidarán, cada uno en lo que les concierne, del arreglo y buena administracion de la caja de la secretaría, y de todo lo demas que las leyes ponen bajo su inspeccion, celo y responsabilidad.

Santo Domingo y Junio 9 de 1851, y octavo de la Patria.—Tomas Bobadilla, Presidente.—José M. Leyba.—Felix Marcano.—Francisco Morin Delvalle.—Ministros.—Antonio Madrigal, Secretario.

Los cuales fueron aprobados por acuerdo de fecha veinte y seis de Junio de este año de mil ochocientos cincuenta y uno, y octavo de la Patria, por el cual está mandado que se guarden, cumplan y ejecuten en la mejor forma de derecho.